

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y veinte minutos del día treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, proporcione la certificación en debida forma de los Acuerdos publicados en el Diario Oficial, mediante los cuales se acredite que los miembros de la Comisión Ad Hoc para el ingreso y ascenso del Escalafón Diplomático y Consular para el año 2018, son diplomáticos de carrera, ya que dichos acuerdos deben de mostrar cuando ingresaron y ascendieron en la carrera diplomática o consular.

2. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, proporcione la certificación en debida forma de la hoja de vida de cada uno de los miembros de la Comisión Ad Hoc para el ingreso y ascenso del Escalafón Diplomático y Consular para el año 2018, en los que muestren los años de experiencia en la carrera Diplomática o Consular según sea el caso.

3. En atención a información proporcionada con fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se requería la Certificación del proceso de evaluación para el ingreso y ascenso del funcionariado del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Escalafones Diplomático y Consular, realizado durante el período de abril a julio dos mil dieciocho; hago referencia a la parte final de lo informado, en donde señala que todo el proceso en mención se realizó con base en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomática. En ese sentido SOLICITO, señale o subraye en el artículo 52 de la ley referida, donde específicamente diga “que el Ministerio de Relaciones es el único encargado de definir la manera en que mide su entera satisfacción para el otorgamiento del ascenso”.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

